

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Luis Umbarila Penagos y María Cruz Mora de Umbarila

Exp. 2021-00012-01

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, que dio por terminado el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

- Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, se tramitó proceso de sucesión de los causantes Luis Umbarila Penagos y María Cruz Mora de Umbarila, presentado por José Manuel Umbarila Mora, Aureliano Umbarila Mora, Paulino Antonio Umbarila Mora, Rosa Adelia Umbarila Mora, Rita Umbarila Mora, Sara Umbarila Mora, Villany Umbarila Mora y Amelia Umbarila Mora, admitido el 23 de abril de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 6

- Con proveído de 18 de junio de 2021<sup>2</sup>, se reconoció como heredero al señor Miguel Antonio Umbarila Mora quien aceptó la herencia con beneficio de inventario,

- Frente a la anterior determinación, se presentó recurso de reposición y de apelación, siendo despachado desfavorablemente el horizontal y concedido el segundo en efecto suspensivo.

- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022<sup>3</sup>, su continuación el 12 de enero de 2023<sup>4</sup> y 23 de febrero de 2023<sup>5</sup>, sin que se resolvieran las objeciones presentadas.

- Con auto de 14 de abril de 2023<sup>6</sup>, el juzgado decretó la terminación del proceso porque en la masa sucesoral de los causantes, se mencionó como activo imaginario en la partida sexta, el predio identificado con F.M.I. No. 176-56364 denominado el *“Chiripaso”*, luego se aportó mediante memorial de 16 de febrero de 2022 escritura pública de liquidación de sucesión vía notarial de 20 de marzo de 2019 otorgada a Miguel Antonio Umbarila Mora, *“en la que se relacionó una sola partida consistente en el pleno dominio, propiedad y posesión sobre un lote de terreno denominado CHIRIPASO, ubicado en la vereda de Hato Grande de la Jurisdicción municipal de Suesca, con matrícula inmobiliaria 176-56364, único heredero señor MIGUEL ANTONIO UMBARILA MORA quien expresamente refiere desconoce la existencia de persona natural que ostente la misma calidad”*, en ese orden, existiendo una sucesión notarial previa a la judicial, *“la aquí iniciada carece de objeto, en tanto la naturaleza misma de las sucesiones intestadas recae sobre la universalidad de bienes del causante, de manera que no pueden existir en el*

---

<sup>2</sup> Archivo 10

<sup>3</sup> Archivo 32

<sup>4</sup> Archivo 34

<sup>5</sup> Archivo 38

<sup>6</sup> Archivo 41

*ordenamiento jurídico dos sobre los bienes de un mismo causante, razones por las cuales, ante la ocupación de la herencia corresponde a quienes se crean con derecho sobre tales bienes en calidad de herederos adelantar la acción correspondiente”.*

- Contra la anterior determinación la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales, el primero fue resuelto de manera desfavorable y el segundo concedido en efecto suspensivo con auto de 10 de noviembre de 2023<sup>7</sup>.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de los demandantes manifestó que, como argumento para terminar el proceso se mencionó que las sucesiones intestadas recae sobre la universalidad de bienes del causante, *“en este caso en particular por la acción del heredero MIGUEL ANTONIO UMBARILA MORA, al realizar la sucesión por vía notarial desconociendo la existencia de otros herederos, sus hermanos, y la totalidad de la universalidad jurídica de los bienes a nombre de los causantes, ha transgredido el ordenamiento legal frente a la obligatoriedad de la integración de la totalidad de los bienes de los causantes”*, motivo por el que solicita que se de aplicación al artículo 1740 del C.C., *“en este caso, se debe aplicar la nulidad del trabajo de partición realizado por parte del aquí demandado en la Notaría Única de Ventaquemada puesto que carece de los requisitos legales, esto por la falta de inclusión de la totalidad de los bienes de los causantes, así como la falta de presentación de los demás herederos, lo que a su vez generó una desviación del bien denominado EL CHIRIPASO”*. En conclusión, debe decretarse la nulidad absoluta del trabajo de sucesión llevado a cabo ante la Notaría Única de Ventaquemada por el heredero Miguel Antonio Umbarila Mora, conforme a lo establecido en el

---

<sup>7</sup> Archivo 46

artículo 1741 del C.C., y en consecuencia, continuar con la audiencia de objeciones de los inventarios y avalúos.

Solicitó, la partición adicional de los bienes que se hubieren dejado de inventariar, *“lo anterior porque dentro del trabajo de sucesión presentado ante la Notaría única de Ventaquemada se realizó el ocultamiento por parte del heredero, sobre algunos bienes de los causantes, así como herederos con igual o mejor derecho que él”*, el heredero demandado se verá obligado a restituir el valor del avalúo comercial del inmueble que se encuentra aportado y el cual ha sido transferido a terceros, por lo que no es posible restituirlo a la masa sucesoral, y adicionalmente devolver este valor doblado y no participar de los valores de restitución ni de sanción de acuerdo con lo reglado.

## CONSIDERACIONES

Frente al proceso de sucesión, el estatuto procesal ha dispuesto en su artículo 487 que:

*“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*

*PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

*Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que*

*acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.*

*Esta partición no requiere proceso de sucesión”*

Por su parte, el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989 regula el trámite de sucesión notarial, que dispuso en su inciso primero del artículo 1º: *“Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito”*, trámite al que también podrá acogerse el heredero único.

En el caso bajo examen, se tiene que la demanda de **sucesión intestada** de los causantes Luis Umbarila Penagos y María Cruz Mora de Umbarila fue presentada por José Manuel Mora, Rosa Elvia Mora y otros, reconociéndose con proveído de 18 de junio de 2021 a Miguel Antonio Umbarila Mora como heredero, posteriormente, la parte interesada adjuntó certificado de tradición del inmueble denominado *“El Chiripaso”* identificado con F.M.I. 176-56364 que representa uno de los activos dentro de los inventarios y avalúos allegado al expediente y del cual, se desglosa de la anotación No. 002 que mediante escritura pública No. 061 de 20 de marzo de 2019<sup>8</sup> de la Notaría Única de Ventaquemada, trámite de adjudicación en sucesión de los mismos causantes, adjudicando el bien al señor Miguel Antonio Umbarila.

Reposa la escritura pública No. 061 de 20 de marzo de 2019<sup>9</sup> de la Notaría Única del Círculo de Ventaquemada, clase de acto: **“LLIQUIDACIÓN**

---

<sup>8</sup> Archivo 35 fl. 30

<sup>9</sup> Archivo 35 f. 32

NOTARIAL SUCESORAL” del inmueble con F.M.I. 176-56364 a favor de Miguel Antonio Umbarila Mora, siendo causantes Luis Umbarila Penagos y María Cruz Mora de Umbarila, lo que quiere decir, que existe un acto jurídico que goza de plena validez, primigeniamente cumplido en la Notaría de Ventaquemada; por tanto, no podría llevarse a cabo otro trámite sucesoral de los mismos causantes como lo pretende la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, no sobra advertir que el artículo 10° del Decreto 902 de 1989 establece que *“Si antes de otorgarse la escritura de pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3º, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso”,* y al respecto nos ha ilustrado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que *“La disposición plantea el siguiente problema: qué ocurre cuando no se lleva ante el notario la respectiva prueba y paralelamente unos interesados adelantan el trámite notarial y otros trámite judicial. Aquí la solución de la prelación de la escritura que primero se registre (art. 9) no satisface, pues esa disposición atañe tan solo a varios trámites simultáneos de liquidación notarial y no al trámite simultáneo judicial, y como el decreto nada prescribe en torno a este punto, creo que mientras no se expida un texto complementario del decreto 902 que se ocupe de llenar estos vacíos, prima la tramitación judicial y que será susceptible de anulación notarial, por cuanto el hecho de que existiere esa dualidad de procesos con diversos interesados evidencia la falta de común acuerdo, base esencial para el éxito y procedencia del trámite notarial”<sup>10</sup>.*

Ahora, que se alegue dentro de las presentes diligencias que el señor Miguel Antonio Umbarila Mora realizó el trámite sucesoral de sus

---

<sup>10</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Págs. 700 y 701

progenitores desconociendo la existencia de otros herederos, transgrediendo el ordenamiento legal frente a la obligación de integrar la totalidad de los bienes del causante, es del caso advertir que es la parte interesada, en caso de que lo considere pertinente, hacer efectivo el derecho que refiere a través de la acción correspondiente, que no es, abriendo nuevamente la sucesión, sino, elevando la reclamación de los herederos pretermitidos.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de dar aplicación a los artículos 1740 Y 1741 del C.C., argumentando que se debe declarar la nulidad absoluta del trabajo de partición realizado mediante escritura pública No. 061 de 20 de marzo de 2019 en la Notaría Única de Ventaquemada, *“puesto que carece de los requisitos legales, esto por falta de inclusión de la totalidad de los bienes de los causantes, así como la falta de presentación de los demás herederos, lo que a su vez generó una desviación del bien denominado EL CHIRIPASO...”*, se hace necesario aclarar que, éste no resulta ser el proceso para plantear la nulidad que se reclama, porque *“...las nulidades de orden sustancial siempre se establecen en proceso separado (ordinario..., hoy se agrega con el C.G. del P., declarativo que se pueda adjetivar de pleno), sea de nulidad absoluta del acto o contrario (C.C. y art. 1741), sea de rescisión por nulidad relativa sustancial (C.C., art. 1743), de lo cual se conduce que existen diferencias en cuanto a su origen, en relación con el bien jurídico tutelado y con el procedimiento para su declaración judicial...”*<sup>11</sup> (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la decisión de la juzgadora de primer nivel de decretar la terminación del proceso guarda coherencia con las disposiciones aquí previstas, motivos por los que los argumentos de impugnación no pueden ser acogidos; razones que nos dan lugar a **confirmar** la providencia de

---

<sup>11</sup> ESCOBAR VÉLEZ Edgar Guillermo. Las Excepciones y las Nulidades en el Código General del Proceso. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 127 a 129.

14 de abril de 2023. Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 14 de abril de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa35393a25e9e0a20f492fde934a43b10dd410a146412f4d9adef29ff56d84**

Documento generado en 26/02/2024 02:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**